



2025060170116

Fecha Radicado: 2025-05-09 10:41:41.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(09/05/2025)

Señor(a): HERNANDO DE JESÚS JARAMILLO PIEDRAHITA
Calle 24 No. 58 DD – 60
Cel: 3117853169
Bello - Antioquia

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud relacionada con el Impuesto sobre Vehículos Automotores”

La Subsecretaría de Ingresos de La Secretaría de Hacienda de La Gobernación de Antioquia, en uso de las facultades conferidas por los artículos 6, 466, 467 y 468 de la Ordenanza 41 de 2020 -Estatuto de Rentas Departamentales- y el artículo 146 de La Ley 488 de 1998 y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante solicitud con Radicado No. 2025010208680 del 29 de abril de 2025, el(la) Señor(a) HERNANDO DE JESÚS JARAMILLO PIEDRAHITA, identificado(a) con documento No. 8264094, propietario(a) inscrito(a) del vehículo de placas **REH687**, peticona lo siguiente: *“prescripción del pago del impuesto de rodamiento con su respectivo interés y sanciones generales de los años que haya lugar”*.
2. Que una vez analizados los documentos presentados por el contribuyente y revisada la información de la base de datos de Fiscalización del impuesto sobre vehículos, este despacho verificó que al(a) propietario(a) del vehículo de placas **REH687**, no se le inició el proceso de determinación de las obligaciones tributarias por las vigencias 2004 y 2005. Siendo claro que ya han transcurrido los cinco años que se tenían para hacerlo, razón por la cual es procedente ordenar su retiro de la cuenta del contribuyente.
3. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 465 a 470 de la Ordenanza 41 de 2020, la administración tributaria se encuentra facultada para determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente o responsable que no haya presentado su declaración, previa notificación del emplazamiento para declarar y de la resolución sanción por no declarar. Para adelantar este procedimiento, la administración cuenta con un término perentorio, el cual se encuentra establecido en el artículo 468 ibídem, que consagra:

ARTÍCULO 468. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 466 y 467 de la presente ordenanza, la Autoridad Tributaria Departamental podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente o responsable que no haya declarado.

De conformidad con lo anterior, La Subsecretaría de Ingresos Departamentales, cuenta con un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo



Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060170116



2025060170116

Fecha Radicado: 2025-05-09 10:41:41.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(09/05/2025)

para declarar, para adelantar las gestiones de que trata el artículo 468 precitado, y en ese lapso, por tanto, debe notificarle al contribuyente el emplazamiento para declarar, la resolución sanción por no declarar y finalmente, la liquidación oficial de aforo, donde determine la obligación a cargo del contribuyente.

En caso de que esto no ocurra, la consecuencia no es la prescripción de la acción de cobro, como lo entiende el (la) solicitante, pues todavía no existe una obligación clara, expresa y exigible en su contra. El fenómeno que se configura para la administración tributaria departamental, es la pérdida de competencia temporal para determinar las obligaciones tributarias, respecto de los periodos en que hayan transcurrido más de cinco años, lo cual significa que, esta dependencia, ya no podrá proferir el título ejecutivo con base en el cual, se realiza el cobro coactivo de dichas vigencias fiscales, por haber transcurrido el término establecido por la norma para tal efecto.

Así las cosas, una vez analizada la base de datos de fiscalización del impuesto sobre vehículos, se corroboró que respecto de la(s) vigencia(s) que a continuación se relacionan, no se configuró tal situación, teniendo en cuenta que las liquidaciones oficiales de aforo se notificaron en términos como se denota a continuación:

VIGENCIA	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO (RADICADO Y FECHA)	FECHA NOTIFICACIÓN
2019	2023060313014 Del 28/09/2023	05/04/2024

Es decir, la notificación se realizó dentro del término concedido por la normatividad ya transcrita. Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, se inicia el conteo del término de cinco (5) años con que cuenta la administración, para iniciar proceso de cobro, según lo establece el artículo 817 del Estatuto Tributario.

En cuanto a las vigencias fiscales 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, éstas, aún se encuentran dentro del término concedido para la notificación de la liquidación oficial de aforo, como lo establece el artículo 468 de la Ordenanza No. 41 del 2020.

En la Subsecretaría de Tesorería, Unidad de cobro coactivo, se pronunciarán sobre las vigencias 2011 al 2018, por ser de su competencia.

Ahora, para aquellas vigencias que no se presente la pérdida de competencia temporal de la Subsecretaría de Ingresos para determinar el valor a cargo, como consecuencia de los procesos de fiscalización y cobro coactivo adelantados dentro del término legal, deberá pagar los impuestos adeudados, con las respectivas sanciones e intereses de mora debido a que no se declaró y canceló el tributo en los calendarios fijados por la administración departamental. Igualmente, se le informa que puede concretar un acuerdo de pago en las taquillas 3 y 4 del primer piso de la Gobernación de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda;



Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060170116



2025060170116

Fecha Radicado: 2025-05-09 10:41:41.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION**(09/05/2025)****RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: Declárese la pérdida de competencia temporal de la Subsecretaría de Ingresos del Departamento de Antioquia, para determinar el valor a pagar por concepto del impuesto sobre vehículos que recae sobre el automotor de placas **REH687**, cuyo propietario es el(la) señor(a) HERNANDO DE JESÚS JARAMILLO PIEDRAHITA, identificado(a) con documento No. 8264094, por las vigencias fiscales 2004 y 2005. Por tal razón, no es posible proferir el título ejecutivo con base en el cual se cobren coactivamente dichas vigencias.

ARTICULO SEGUNDO: Niéguese la pérdida de competencia temporal de las vigencias 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, por las razones expuestas en el considerando.

ARTICULO TERCERO: Se remite la solicitud con radicado No. 2025010208680, a La Subsecretaría de Tesorería, Unidad de cobro coactivo, para que, en el marco de sus competencias, se pronuncie sobre las vigencias 2011 al 2018.

ARTICULO CUARTO: Ingrésese la novedad a la base de datos de impuesto sobre vehículos automotores.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución, procede el recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 475 de la Ordenanza 41 de 2020, el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, y deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo 476 de la Ordenanza 41.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notificará de conformidad con los artículos 396 a 406 de la Ordenanza 41 de 2020.

Dado en Medellín, 09/05/2025

MARÍA ALEJANDRA ESCOBAR MEJÍA
Subsecretaria De Ingresos (E)
Gobernación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jaime Andrés Montoya		07/05/2025
Revisó:	Daniel Uribe Mesa		07/05/2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



Documento Firmado
Digitalmente: # 2025060170116